



Resolución Directoral

N° 0003 -2021-MTC/21

Lima, 06 ENE. 2021

VISTOS:

El Memorando N° 2389-2020-MTC/21.GO e Informe N° 101-2020-MTC/21.GO.EVM, emitido por la Gerencia de Obras; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de



Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, con fecha 10 de octubre de 2019, PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO SACHA (conformado por las siguientes empresas: 1) BLUE HORIZON S.A.C. 2) WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED y 3) CONSTRUCTORA ATLÁNTICO S.A.C., en adelante el "Contratista", suscribieron el Contrato N° 155-2019-MTC/21, para la ejecución de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Sallique - Chalanmache, ubicado en el distrito de Sallique, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; con un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario y por el monto de S/ 26 385 131.05 (Veintiséis millones trescientos ochenta y cinco mil ciento treinta y uno con 05/100 Soles) incluido el IGV;

Que, con fecha 11 de octubre de 2019, PROVÍAS DESCENTRALIZADO y la empresa SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A., en adelante el "Supervisor", suscribieron el Contrato N° 156-2019-MTC/21, para la supervisión de la ejecución de la obra señalada en el considerando precedente; con un plazo de ejecución de cuatrocientos veinte (420) días calendario y por el monto de S/ 1 662 255.00 (Un millón seiscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles) incluido el IGV;

Que, la entrega del terreno se realizó el 25 de octubre de 2019 no solicitando el Contratista entrega de adelanto directo, por lo que la fecha de inicio de la obra fue el 26 de octubre de 2019 y su fecha de término original el 19 de octubre de 2020. En este sentido, el inicio del servicio de supervisión se realizó el 26 de octubre de 2019 y la fecha de término original, sería el 18 de diciembre de 2020;

Que, mediante Adenda N° 01 al Contrato N° 155-2019-MTC/21, suscrito entre el Contratista y la Entidad con fecha 28 de enero de 2020, se modifica el operador tributario del Contratista, cambiando el destinatario del pago al Consorcio, teniendo contabilidad independiente y contando con su propio R.U.C, de acuerdo a la Adenda N° 02 del Contrato de Consorcio, dejando de serlo el consorciado BLUE HORIZON S.A.C;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fuera prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA y por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, a partir del 08 de setiembre de 2020, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM respectivamente, hasta el 31 de enero de 2021;





Resolución Directoral

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de mayo de 2020, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiendo que en relación a la actividad "Construcción" (actividad que será reanudada durante la Fase 1), son, entre otras, las referidas a los Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), los Proyectos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), 56 proyectos del Sector Transportes y Comunicaciones, así como Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), sobre los cuales Provias Descentralizado cuenta con proyectos a cargo;

A través de Adenda N° 02 al Contrato N° 155-2019-MTC/21 suscrito entre el Contratista y la Entidad con fecha 28 de mayo de 2020, se formaliza la suspensión del plazo de ejecución de la obra desde el día 20 de enero de 2020 y fijándose como fecha probable de reinicio de las actividades de obra el día 20 de abril de 2020, según lo acordado en el Acta de Acuerdo de suspensión temporal de ejecución de obra, la cual tuvo la conformidad de la Gerencia de Obras. En este sentido, el Supervisor y la Entidad suscriben en la misma fecha, la Adenda N° 01 al Contrato N° 156-2019-MTC/21 para formalizar la suspensión del plazo de ejecución del servicio de supervisión por el periodo antes señalado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 04 de junio de 2020, se dispone la reactivación de las obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19;

Que, en adición a lo anterior, el Decreto Legislativo N° 1486 establece el Procedimiento para la solicitud de ampliación excepcional de plazo que deberá ser observado por los ejecutores de obra, para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de las contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se habría visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044 -2020-PCM y sus modificatorias;

Que, asimismo, mediante la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD se establece



Disposiciones para la reactivación de las obras públicas y contratos de supervisión en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, siendo aplicable la mencionada Directiva a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de las contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la Ley N° 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias;

Que, con Resolución Directoral N° 107-2020-MTC/21 de fecha 10 de julio de 2020, se aprobó en parte la Ampliación de Plazo de Obra N° 01 (Ampliación excepcional de plazo) por ciento sesenta y cinco (165) días calendario, solicitada por el Contratista materia del Contrato N° 155-2019-MTC/21, difiriéndose la fecha de culminación de la obra al 02 de julio de 2021, con un reconocimiento de costos y gastos generales por la suma de S/ 660 350.07 (Seiscientos sesenta mil trescientos cincuenta con 07/100 Soles) incluido IGV, precisando que para efectos de trámite de pago, estos montos deberán ser acreditados fehacientemente y previamente revisados y aprobados por el Supervisor. Asimismo, se otorgó la Ampliación de Plazo de los Servicios de Supervisión N° 01 por igual plazo, a favor del Supervisor, materia del Contrato N° 156-2019-MTC/21, difiriéndose la fecha de culminación de los servicios de supervisión al 31 de agosto de 2021, plazo en el cual está incluido los servicios de supervisión en campo, recepción y liquidación de contrato de obra y supervisión;

Que, como cuestión previa se debe señalar que la Licitación Pública N° 003-2019-MTC/21 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Sallique - Chalanmache, ubicado en el distrito de Sallique, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca" que generó el Contrato N° 155-2019-MTC/21 fue convocada el 20 de mayo de 2019, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento", por lo que será de aplicación la normativa antes citada¹;



Que, el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley establece que "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento" (El resaltado es nuestro);



Que, en este mismo sentido, el numeral 34.9 señala que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento ..." (El resaltado es nuestro);

Que, el numeral 186.1 del artículo 186 del Reglamento dispone que "Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda..." (El resaltado es nuestro);



¹ Según lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por la normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección".



Resolución Directoral

En esta línea de pensamiento el numeral 187.1 del artículo 187 del Reglamento indica que *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra..."* (El resaltado es nuestro);

Que, por su parte, el artículo 197 del Reglamento, dispone que *"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica² del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"* (El resaltado es nuestro);

Que, el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento, establece en cuanto al procedimiento de ampliación de plazo lo siguiente: *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"*. En adición a ello, el numeral 198.2 indica que *"El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no*



² El Anexo N° 01 "Definiciones" del Reglamento, define a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra así: *"Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra."*

emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe..." Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, y que el Contratista no puede prescindir de tal formalidad (El resaltado es nuestro);

Que, por su parte el numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento dispone que *"Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado"* (El resaltado es nuestro);

Que, por medio de la Carta N° 089-2020-CS/RO, recibida por el Supervisor con fecha 07 de diciembre de 2020, el residente de obra del Contratista solicita la ampliación de plazo parcial de obra N° 02³ por treinta y un (31) días calendario, con lo que se difiere la nueva fecha del término del plazo contractual al 02 de setiembre de 2021, bajo la causal *"atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista"*, a consecuencia de la paralización de la obra del 02 de noviembre al 31 de noviembre de 2020, debido a los siguientes hechos: 1) Los propietarios de los terrenos afectados no quieren permitir el acceso a los mismos hasta que se realice el pago correspondiente a sus afectaciones por parte de PACRI y 2) La ocurrencia de precipitaciones pluviales, lo cual imposibilitó la transitabilidad debido a la inestabilidad de la plataforma generada por la saturación del terreno; los cuales habrían afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;

Que, mediante Carta N° 0138-2020/SERC-SCH-JDS, recibida por la Entidad con fecha 15 de diciembre de 2020, el Supervisor recomienda se declare improcedente la Ampliación de Plazo de obra N° 03 solicitada por el Contratista, en virtud a los siguientes argumentos:

- El Contratista en su descripción de su sustento de ampliación de plazo, se refiere al impedimento de realización de los trabajos debido a las precipitaciones pluviales, lo cual es incorrecto ya que la presente solicitud indica que es por problemas sociales, lo cual puede obedecer a un error literal, por tanto, no se cuenta con una sustentación correcta de los acontecimientos suscitados en obra y que hayan generado la solicitud de ampliación de plazo.
- El Supervisor precisa con relación a las anotaciones efectuadas por el Contratista, que la causal se inicia con fecha 02 de noviembre de 2020 por índole social, la cual fue notificada en el Asiento N° 262; sin embargo, revisando la fecha del Asiento N° 236, se verifica que este asiento a que hace alusión el Contratista tiene fecha 25 de noviembre de 2020, por tanto no

³ Mediante Memorando N° 2365-2020-MTC/21.GO de fecha 23 de diciembre de 2020, la Gerencia de Obras tramitó ante la Oficina de Asesoría Jurídica la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 del Contratista (tramitada como N° 01 por el Contratista) recomendando se declare improcedente; por lo que corresponde que la presente solicitud de ampliación de plazo de obra sea la N° 03.





Resolución Directoral

correspondería al inicio de la causal.

Asimismo, en el texto del Asiento N° 262 de fecha 25 de noviembre de 2020, el Contratista hace mención que el primer evento resaltante fue notificado en el Asiento N° 236 generado por paralizaciones de la población acaecidos el 02 de noviembre de 2020.

No obstante lo señalado, se ha revisado el Asiento N° 236 el cual es de fecha 11 de noviembre de 2020, en cuyo texto señala que en fecha 02 de noviembre de 2020, se realizó una paralización, por tanto el inicio de la causal no se encuentra bien precisado.

- En la cuantificación de días, el Contratista solicita una ampliación de plazo de 31 días calendario, sin sustentar como le ha resultado dicho período de días, ya que según su inicio y final que fija para su ampliación de plazo, indica que es entre el período del 02 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, por tanto la cuantificación efectuada resulta ilógica, ya que por un lado indica una ampliación de plazo de 31 días por la afectación del periodo del 02 de al 30 de noviembre de 2020 y por diferencia de fecha, se tiene 29 (veintinueve) días, lo que consideramos sin justificación.
- El Contratista al solicitar una ampliación de plazo entre el período del 02 al 30 de noviembre de 2020, por 31 días calendario, da entender que durante todo ese período no ha desarrollado trabajos en obra; sin embargo, según los controles de obra, se tiene que sí se ha efectuado trabajos los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2020.

Por tanto, se evidencia que en el período del 02 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, sí se tuvo trabajos de obra, por tanto, lo señalado por el Contratista es incorrecto.

- Asimismo, se debe precisar que si bien es cierto, se tiene impases con algunos pobladores que no quieren ceder sus terrenos que van a ser afectados por el nuevo trazo de la carretera hasta que la entidad les efectúe el pago total de sus terrenos, también es muy cierto que a la fecha se tiene frentes de trabajo en las progresivas: 0+000 al Km. 4+400, Km. 5+620 al Km. 6+360, Km.



9+865 al Km. 12+140, Km 13+255 al km. 13+280; por tanto, no se tiene justificación de paralización por falta de frentes de trabajo.

- El Supervisor indica que el Contratista no ha cumplido con lo señalado en el artículo 198 del Reglamento, por cuanto la solicitud de ampliación de plazo presentada se encuentra firmada por el residente de obra, no estando acreditado que cuente con poder para actuar en representación del Contratista conforme lo establece el procedimiento administrativo establecido en el citado Reglamento;

Que, a través de Memorando N° 345-2020-MTC/21.UZ.AMZ de fecha 19 de diciembre de 2020 e Informe N° 093-2020-MTC/21.AMZ.RSM de fecha 18 de diciembre de 2020, el Coordinador de la Unidad Zonal Amazonas, concuerda con el análisis del Supervisor, recomendando se declare improcedente la Ampliación de Plazo Parcial de Obra N° 03, solicitada por el Contratista, teniendo en consideración lo siguiente:

- El Contratista mediante su Carta N° 089-2020-CS/RO ha cumplido con los aspectos formales con relación a su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 (el orden es Ampliación de Plazo N° 03).
- El Contratista debe solicitar la Ampliación de Plazo por separado de acuerdo a las ocurrencias en obra.
- La supervisión en cumplimiento a los artículos 197 y 198 del Reglamento, declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 (el orden es Ampliación de Plazo N° 03) formulada por el Contratista.
- Las partidas comprendidas en la ruta crítica no han sido afectadas en la ejecución de los trabajos programados del 02 al 30 de noviembre de 2020;

Que, a través de los documentos del visto, el Especialista en Proyectos IV con la conformidad de la Gerencia de Obras, emite la opinión técnica de su competencia, recomendando se declare improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 03, por las razones que se señalan a continuación:

i) Causal de la Ampliación de Plazo

La causal de la ampliación de plazo que corresponde en el presente caso, es la indicada en el literal a) del artículo 197 del Reglamento *"Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"*.

La ampliación de plazo de obra N° 03, solicitada por el Contratista, es motivada debido a que los propietarios de los terrenos afectados no quieren permitir el acceso a los mismos hasta que se realice el pago correspondiente a sus afectaciones por parte de PACRI.





Resolución Directoral

ii) Procedimiento del trámite de Ampliación de Plazo

El Contratista a través de su residente de obra, indica como inicio de la causal de ampliación de plazo de obra N° 03 en el Asiento N° 262 del Cuaderno de Obra, de fecha 25 de noviembre de 2020, lo siguiente:

"Asunto: Problemas sociales

Continuamos con los problemas sociales, debido a que en el sector Tabacal, los pobladores nos impiden el acceso a sus terrenos debido a la falta de pago por parte de PACRI, aduciendo que no nos permitirán el ingreso al sector hasta que le realicen el pago correspondiente a sus afectaciones, todo eso nos viene generando serios retrasos con los trabajos ya programados afectando la ruta crítica del proyecto. Asimismo, fue notificado mediante el asiento del residente N° 236, el primer evento resaltante generado por paralizaciones de la población acaecido el 02 de noviembre, por esta razón consideramos esta fecha como inicio de la causal de ampliación de plazo parcial N° 02 de índole social, por causas no atribuibles al contratista de acuerdo al Artículo N° 197 causales de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

El Contratista a través de su residente de obra, señaló en el Asiento N° 236 del Cuaderno de Obra, de fecha 11 de noviembre de 2020, lo siguiente:

"El día 02 de noviembre se realizó una paralización por parte de las rondas campesinas, como consecuencia se realizó una reunión conjuntamente con autoridades de la ronda campesina de Ayacate, residente y administrador de Consorcio Sacha, representante de Pacri y el Jefe de Supervisión, en los cuales los temas fueron:

(...)

(f) El tema principal de la paralización fue el reclamo de los pobladores afectados con respecto al pago de PACRI correspondiente a los terrenos agrícolas por los cuales está pasando el trazo de la vía proyectada. Este tema es de suma importancia ya que en otros sectores viene presentándose el mismo reclamo y tenemos frentes de trabajo en los cuales no podemos ingresar debido a la negativa de los propietarios.



Se deja constancia que esta paralización está afectando la programación de la obra y que no es atribuible al contratista".

El Contratista a través de su residente de obra, indica como fin parcial de la causal de ampliación de plazo de obra N° 3 en el Asiento N° 267 del Cuaderno de Obra, de fecha 30 de noviembre de 2020, lo siguiente:

"... se tuvo una reunión en las afueras de la oficina de residencia con pobladores y algunas autoridades de los sectores de Tabacal, Palambe y Ayacate en donde se les explico la manera de los pagos de Pacri, pero algunos de ellos persisten en querer bloquear la carretera, impidiendo los trabajos hasta que se solucione su problema de pago..."

En virtud de lo anterior, el Contratista no cumplió con realizar la anotación en el cuaderno de obra cuando inició la causal de ampliación de plazo⁴, es decir el 02 de noviembre de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento.

Asimismo, el residente de obra del Contratista⁵ ha presentado y suscrito, ante el Supervisor, la solicitud de ampliación de plazo parcial de obra N° 03, con fecha 07 de diciembre de 2020, dentro del plazo previsto de quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, es decir a mas tardar el 14 de diciembre de 2020.

No obstante lo señalado, el Supervisor ha presentado a la Entidad su informe sustentando técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo con fecha 15 de diciembre de 2020, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud por parte del Contratista, por lo que la Entidad tiene un plazo de 15 días hábiles para resolver sobre dicha ampliación, el que vence el 11 de enero de 2021.



⁴ A través de la Opinión N° 011-2020/DTN de fecha 28 de enero de 2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) concluye que *"El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada"* (El resaltado es nuestro).

⁵ Según lo dispuesto por la Opinión N° 057-2014/DTN de fecha 30 de julio de 2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) señala que *"El residente de obra no puede, por sí mismo, suscribir documentos de carácter contractual, ya que esta potestad le corresponde exclusivamente al contratista (sea directamente o a través de su apoderado o representante legal, según corresponda), en su calidad de sujeto de la relación contractual. Las solicitudes de plazo presentadas por personas distintas al contratista deben ser consideradas como no presentadas"* (El resaltado es nuestro).





Resolución Directoral

iii) Análisis de la Afectación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente

El Contratista a través de su solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 03 no ha demostrado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra en el periodo del 02 al 30 de noviembre de 2020, ni al momento de la solicitud del Contratista.

iv) Cuantificación del número de días de ampliación de plazo.

El Contratista ha solicitado una ampliación de plazo de treinta y un (31) días calendario con causal abierta, correspondiente al periodo del 02 al 30 de noviembre de 2020, difiriéndose la fecha de culminación de obra al 02 de setiembre de 2021;

Que, a través del Informe N° 003-2021-MTC/21.OAJ de fecha 04 de enero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por el Supervisor, la Oficina de Coordinación Zonal Amazonas y la Gerencia de Obras, al haber sido suscrita la solicitud de ampliación de plazo de obra por el residente de obra y no por el Contratista o su representante legal, al omitir realizar la anotación en el cuaderno de obra en la fecha de inicio de la causal de ampliación de plazo; así como, no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, se emite opinión favorable en torno a la improcedencia de la Ampliación de Plazo de Obra N° 03, solicitada por el Contratista a cargo de la ejecución de la obra materia del Contrato N° 155-2019-MTC/21, al no haber cumplido con los presupuestos y procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento;

Con el visto bueno de la Gerencia de Obras y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO,



aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 03, por treinta y un (31) días calendario, solicitada por el Contratista CONSORCIO SACHA, a cargo de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Sallique - Chalanmache, ubicado en el distrito de Sallique, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca", materia del Contrato N° 155-2019-MTC/21, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El personal profesional de ingeniería que ha intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de Ampliación de Plazo de Obra N° 03, es responsable de la veracidad y contenido de los informes que sustentan su improcedencia.

Artículo 3°.- La Gerencia de Obras deberá notificar la presente Resolución al al Contratista CONSORCIO SACHA, al Supervisor SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A. y a la Unidad Zonal Amazonas, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Insertar la presente Resolución en los expedientes de contratación relacionados a los Contratos N° 155-2019-MTC/21 y N° 156-2019-MTC/21, formando parte integrante de los mismos.

Regístrese y comuníquese.


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Directo Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO



Exp. N° V012036935
BEGV/MJL